

Expediente: 1751/24

Carátula: LAZARTE PABLO GABRIEL C/ GALLO CARLOS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I

Tipo Actuación: RECURSOS

Fecha Depósito: 28/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254986586 - LAZARTE, PABLO GABRIEL-ACTOR

90000000000 - GALLO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

20254986586 - IBRI, WALTER DANIEL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: LAZARTE PABLO GABRIEL c/ GALLO CARLOS ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1751/24 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1751/24



H104118222908

JUICIO: LAZARTE PABLO GABRIEL c/ GALLO CARLOS ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1751/24

S. M. de Tucumán, 27 de noviembre de 2024.

SENTENCIA N° 368

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido al letrado Walter Daniel Ibri, por derecho propio, contra la sentencia del 05/09/2024, y;

CONSIDERANDO:

La apelación se circunscribe al punto III de la sentencia de grado, la que dispuso en su parte resolutive: *"III) REGULAR HONORARIOS: AL LETRADO WALTER DANIEL IBRI, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$280.000)"*

El día 11/09/2024 el letrado Walter Daniel Ibri, por derecho propio, apela los honorarios regulados en la sentencia de grado por considerarlos bajos. A su vez, destaca el carácter de orden público de la ley n° 5480.

Del análisis de la presente causa se desprende que se trata de un cobro ejecutivo de un pagaré por la suma de \$260.000 iniciado el 15/05/2024, sin oposición de excepciones y, por consiguiente, sin actividad probatoria. Una vez notificado el demandado, se dictó sentencia el 05/09/2024 que ordenó llevar adelante la ejecución por \$260.000 con más los intereses de la tasa activa, que cobra el BNA para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora (10/05/2024) hasta su efectivo pago.

En razón del monto del proceso, y siendo ésta la primera regulación del letrado recurrente, correspondería la aplicación del artículo 38 *in fine* de la ley n° 5.480 y por ende regular honorarios en el valor de una consulta escrita (\$400.000 al día de la fecha de la sentencia apelada) con más los honorarios procuratorios, toda vez que el letrado apelante cumplió su labor profesional en doble carácter (artículo 14 de la Ley n° 5480).

No obstante ello, la magistrada de grado consideró más ecuánime regular el 70% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha de regulación (\$280.000).

La jueza *a quo* entendió que la aplicación lisa y llana del mínimo legal implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo. De ese modo, fijó los emolumentos en la suma de \$280.000.

Ahora bien, tras aplicar los intereses desde la fecha de mora (10/05/2024) hasta la fecha de la sentencia apelada (05/09/2024) el monto del proceso asciende a \$297.095,43.

A criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso (\$297.095,43), labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado, tiempo empleado, y trascendencia económica que la cuestión reviste; la regulación propuesta por la *a quo* luce razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

Los magistrados cuentan con la facultad de aplicar el artículo 13 de la ley n° 24.432 y apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", sentencia del 18/9/2006).

En consonancia con lo dispuesto por la norma invocada, el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, segundo párrafo *in fine* dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Por consiguiente, la regulación efectuada por la Sra. Juez *a quo* para fijar los honorarios en el 70% del valor de una consulta escrita por todo concepto, resulta correcta y debe ser confirmada.

De acuerdo a lo considerado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirman los honorarios impugnados.

Costas: no corresponde su imposición al haber tramitado el recurso en virtud del artículo 30 de la Ley n° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Walter Daniel Ibri, por derecho propio, contra la regulación de honorarios realizada en la sentencia del 05/09/2024, punto III del resuelvo, el que se confirma.

II.- NO IMPONER COSTAS a tenor de lo normado por el artículo 30 de la Ley n° 5.480.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 27/11/2024

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.